

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 16 de enero del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sirvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Bladimir Ibarra Mosquera Alba Lucía Rodríguez González Ramiro Ibarra Julia Ibarra Ester Ibarra Eulilio Ibarra Alberto Ibarra Mosquera María de los Ángeles Ibarra Hurtado, Yensi Zilena Ibarra Caicedo y Juan Daniel Ibarra Caicedo representados por Bladimir Ibarra y Alba Lucía Rodríguez
Demandado	Mayagüez SA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00405 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, se precisa que en los numerales 3.6, 3.7, 3.11, 3.13 y 3.15, se transcribe petición contenida en prueba documental, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Aunado a lo anterior, lo consagrado en el numeral 3.16 no se indican los otros accidentes de trabajo ocasionados al actor.

2- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; respecto del señor Bladimir Ibarra Mosquera, lo cierto es que el poder presentado no fue firmado, ni tampoco tiene presentación personal o cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, de Alba Lucía Rodríguez González, Ramiro Ibarra, Julia Ibarra, Ester Ibarra, Eulilio Ibarra y Alberto Ibarra Mosquera, de María de los Ángeles Ibarra Hurtado, Yensi Zilena Ibarra Caicedo y Juan Daniel Ibarra Caicedo, quienes deberán ser representados por sus padres, para lo cual se aportará el correspondiente registro civil.

3- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular sea lo primero indicar, que los documentos relacionados como documentales se deben individualizar esto es indicar a quien pertenecen, igualmente se deberán relacionar y enumerar independientemente cada uno de ellos, indicando a quien pertenecen y consagrándolos con su correspondiente fecha de emisión.

Al respecto vale destacar que, los ítems 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.15, no hacen parte de las pruebas documentales, sino que pertenecen a los anexos y que las pruebas se deberán relacionar de conformidad

como sean aportadas en el archivo de ANEXOS, es decir: 5.1.1 historia Clínica Nuestra Señora de los Remedios. 5.1.2 Historia Clínica Eps Sura ... etc.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación a la abogada Andrea Estefanía Chica Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.605 y portador de la Tarjeta Profesional 263.193 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, a la abogada Andrea Estefanía Chica Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.605 y portador de la Tarjeta Profesional 263.193 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderada judicial de Bladimir Ibarra Mosquera.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ



vaqp

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17/01/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados